



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-93/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: PAOLA
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por MORENA, en contra del dictamen consolidado
INE/CG1373/2021 y la resolución **INE/CG1375/2021**, emitida por
el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, respecto de
las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la
revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las
candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías
a los ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local
ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

¹ En adelante INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES2

 I. Contexto2

 II. Del medio de impugnación federal3

C O N S I D E R A N D O5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.7

 TERCERO. Estudio de fondo9

 I. Cuestión por resolver9

 II.Análisis de la controversia.....10

 II. Conclusión.....68

RESUELVE69

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en virtud de que los agravios planteados por el actor son infundados e inoperantes para lograr la revocación de las distintas conclusiones por las que fue sancionado por la comisión de distintas infracciones en materia de fiscalización electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

2. Dictamen consolidado y resolución impugnada. En la sesión iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno² y concluida el veintitrés siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG1375/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG1373/2021**, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en curso en Oaxaca.

II. Del medio de impugnación federal

3. Presentación. El veintinueve de julio, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior.

4. Remisión. El tres de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional.

5. Recepción. El nueve de agosto se recibió el medio de impugnación ante esta Sala Regional.

² En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

6. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Radicación y requerimiento. El quince de agosto, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación y requirió el dictamen consolidado y la documentación soporte relacionada con las conclusiones impugnadas por el actor. La autoridad responsable cumplió con el requerimiento con posterioridad.

8. Admisión. El diecinueve de agosto, se admitió la demanda.

9. Acuerdo de pleno. El veintiuno de agosto, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó suspender la sustanciación y resolución de los recursos de apelación que se encontraran en instrucción o se hubieran admitido, según fuera el caso, con efectos del veintidós al veintiocho de ese mes. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JRC-128/2021 y acumulados.

10. Requerimiento. El treinta y uno de agosto, la Magistrada Instructora formuló un nuevo requerimiento a la autoridad responsable, quien dio cumplimiento con posterioridad.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos del estado de Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **a)** 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; **b)** 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 176, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1,

³ En adelante Constitución Federal.

inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; **d)** por lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

14. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable,

⁴ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

además, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

16. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veintisiete de julio⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno de julio, mientras que la demanda se presentó, ante la autoridad responsable, el veintinueve de julio, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

17. Es importante precisar que, si bien la sesión en la que se aprobó el dictamen consolidado y la resolución impugnados inició el veintidós de julio y concluyó el veintitrés siguiente, lo cierto es que dos de las conclusiones que son materia de impugnación en esta instancia fueron motivo de engrose; tal como lo precisó la autoridad responsable en el oficio INE/SCG/4162/2021 del pasado primero de septiembre, emitido en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de treinta y uno de agosto.

18. Debido a lo anterior, se considera que debe ser a partir de la notificación electrónica efectuada por la autoridad responsable el veintisiete de julio que debe computarse el plazo para la

⁵ De conformidad con la constancia de notificación electrónica realizada al partido actor, remitida por la autoridad responsable.

interposición del presente medio de impugnación, lo cual, como ya se dijo, ocurrió oportunamente.

19. Legitimación y personería. Se tienen por acreditados ambos requisitos, toda vez que el recurso fue interpuesto por un partido político, en este caso MORENA, a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, personería que se reconoce por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

20. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

21. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Cuestión por resolver

22. La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, así como las sanciones impuestas con motivo de diversas infracciones en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

23. Su causa de pedir la hace depender de diversos agravios los cuales pueden clasificarse bajo dos temas generales: a) violaciones al debido proceso, y b) agravios vinculados con cuestiones de fondo de las conclusiones impugnadas.

24. En ese sentido, esta Sala Regional analizará en primer lugar los agravios vinculados con las violaciones procesales y, posteriormente, los relacionados con las violaciones sustanciales o de fondo de la resolución impugnada.

II. Análisis de la controversia

Apartado 1. Violaciones formales o procesales

a.1. Planteamiento

25. La resolución impugnada se emitió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG86/2021, en el cual se estableció que la aprobación de los dictámenes consolidados debía llevarse a cabo el veintidós de julio, pues si bien inició la sesión en la referida fecha, al concluir el día aún no se aprobaba la resolución que ahora se impugna.

26. El actor sostiene que no se combate la duración de la sesión, sino el día en que se aprobó el dictamen, sin que se haya decretado un receso como lo establece el artículo 17, párrafo 12, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

a.2. Decisión

27. El planteamiento es **infundado**.

28. Mediante el acuerdo INE/CG86/2021, la autoridad responsable aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña para los procesos federales y locales concurrentes 2020-2021.

29. Lo anterior, con la finalidad de establecer plazos uniformes, de valorar de manera integral y llevar a cabo de manera sistemática y no de forma aislada, los procedimientos de fiscalización y rendición de cuentas de los informes de campaña, en observancia al principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización.

30. En ese sentido, se definió que, entre otras etapas y procedimientos, el Consejo General del INE aprobaría las resoluciones respectivas el veintidós de julio.

31. En el caso, la sesión en la cual se aprobó la resolución impugnada inició el veintidós de julio y concluyó el día siguiente.

32. A juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la resolución impugnada se haya aprobado dentro del bloque de resoluciones aprobadas durante el veintitrés de julio no representa una violación al debido proceso como lo alega el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

33. Ello, porque la sesión inició en la fecha calendarizada por la propia autoridad y si bien no concluyó el mismo día, ello se debió a que el Consejo General del INE se trata de un órgano colegiado deliberativo, en el que los partidos políticos cuentan con derecho a intervenir.

34. Además, porque se aprobaron todas las resoluciones que involucraban todos los procesos de fiscalización de campaña de todas las elecciones del país, tanto a nivel local como federal.

35. Sin que, de la actuación de la autoridad responsable, se pueda advertir la vulneración a alguno de los principios y finalidades que pretendió observar y proteger con la calendarización de los diversos procedimientos de fiscalización en el país.

36. Por tanto, el hecho de que la resolución impugnada se haya aprobado al día siguiente de haber iniciado la sesión de resolución, encuentra una explicación razonable y justificada, por lo que no puede considerarse como una violación al debido proceso.

37. Además, el actor no manifiesta de qué forma esa circunstancia le produjo una violación a su esfera jurídica de derechos que haya resultado irreparable, o de qué forma se limitó o restringió el ejercicio de algún otro derecho.

b.1. Planteamiento

38. La autoridad responsable se excedió en el plazo aprobado en el acuerdo INE/CG86/2021, para la notificación de errores y omisiones, pues el plazo feneció el quince de junio y se le notificó al actor al día siguiente, vulnerando los principios de legalidad y certeza, por lo que se debe de dejar sin efectos el alcance mencionado.

39. Sostiene que ello es relevante porque la responsable pretende sancionarlo por el cumplimiento extemporáneo de sus obligaciones en materia de fiscalización, cuando la misma autoridad incumplió los plazos establecidos, sin que se generen consecuencias jurídicas hacia la autoridad.

b.2. Decisión

40. El agravio es **infundado**.

41. Como se precisó en el apartado anterior, mediante el referido acuerdo INE/CG86/2021, la autoridad responsable definió que, para el proceso electoral local de Oaxaca, de diputados y ayuntamientos, la notificación del oficio de errores y omisiones sería el quince de junio.

42. Ahora bien, del dictamen consolidado se advierte que el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26588/2021, se notificó el quince de junio. Asimismo, se advierte que se emitió un alcance mediante oficio número INE/UTF/DA/30205/2021, el cual se notificó al día siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

43. En ese sentido, **no tiene razón** el actor al referir que la autoridad notificó de manera tardía el oficio de errores y omisiones, pues sí lo hizo el quince de junio, y el que haya emitido un alcance al primero oficio, no significa que esto represente un perjuicio al partido actor.

44. Sin que, nuevamente, el actor refiera en qué le causo afectación en su esfera de derechos o de qué forma esto le impidió dar cumplimiento a la respuesta a los oficios de errores y omisiones.

45. La finalidad del oficio de errores y omisiones es conceder garantía de audiencia al sujeto obligado sobre las inconsistencias detectadas en los informes de gastos de campaña, para poder subsanarlas, sin que el actor refiera que el oficio en alcance le impidió cumplir con sus aclaraciones.

46. Así, el hecho de que la autoridad haya emitido un oficio en alcance al primero oficio de errores y omisiones no puede significar que el sujeto obligado esté exento de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, por tratarse de una circunstancia no prevista en su calendarización de actuaciones.

c.1. Planteamiento

47. La autoridad responsable optó por copiar y pegar textos incumpliendo con la función de fundar y motivar adecuadamente cada una de las conclusiones. Asimismo, existen deficiencias

notables, como la manera de mencionar preceptos sin encuadrar cada conducta u omisión del caso concreto de los preceptos.

c.2. Decisión

48. El agravio es **inoperante**, por ser genérico.

49. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

50. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

51. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

⁶ Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

52. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

53. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

54. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

55. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento⁷.

⁷ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**. Consultable en el Semanario Judicial de la

56. En el caso, el planteamiento formulado por el actor constituye una afirmación genérica e imprecisa, pues se limita a manifestar que la autoridad responsable sólo copio y pego diversas consideraciones y mencionó preceptos legales que no resultaban aplicables.

57. Sin embargo, no identifica cuáles son esas consideraciones y los preceptos legales que se citaron de manera indebida, sin que resulte válido afirmar que esto ocurrió en todas las conclusiones, pues el actor debió identificar cada conclusión y evidenciar lo que, en su concepto, constituyó un actuar indebido en cada una de ellas, así como las normas que no resultan aplicables a cada conducta.

58. Por tanto, ante esas manifestaciones genéricas, este órgano jurisdiccional se ve imposibilitado para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

d.1. Planteamiento

59. El actor señala que, en **dieciocho conclusiones**⁸, la autoridad responsable dejó de considerar los argumentos y razonamientos vertidos en el escrito en respuesta al oficio de errores y omisiones, limitándose a señalar que no se atendieron

Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

⁸ 7_C1_OX; 7_C2_OX; 7_C3_OX; 7_C4_OX; 7_C5_OX; 7_C6_OX; 7_C8_OX; 7_C9_OX; 7_C10_OX; 7_C12_OX; 7_C15_OX; 7_C16_OX; 7_C17_OX; 7_C19_OX; 7_C22_OX; 7_C24_OX; 7_C27_OX, y 7_C27 bis_OX.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

las observaciones formuladas y a imponer las sanciones correspondientes. Así, considera que se basó en generalidades y no en un análisis exhaustivo en cada caso.

d.2. Decisión

60. El agravio es **infundado** porque sí se tomó en cuenta el oficio emitido en respuesta a las observaciones, e **inoperante** porque el actor no combate las consideraciones expuestas por la autoridad fiscalizadora respecto al análisis que se hizo de su oficio de respuestas.

61. En efecto, lo **infundado** del agravio radica en que del dictamen consolidado se advierte que el quince y dieciséis de junio, se le hicieron del conocimiento al partido actor los errores y omisiones en los que incurrió y se le requirió que subsanara la información presentada respecto a cada una.

62. Así, del mismo dictamen consolidado se advierte que MORENA dio contestación mediante escrito sin número de diecinueve de junio, y que tomó en cuenta las respuestas dadas a cada observación formulada, con lo cual hizo un análisis y en algunos casos consideró que las observaciones quedaron atendidas y en otros no, por lo que emitió la conclusión respectiva.

63. Lo anterior, se evidencia de manera sintética en el siguiente cuadro:

Conclusión	Análisis
7_C1_OX	No atendida La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, señaló que no hubo postulación de candidato para el cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento en el municipio de San Andrés Cabecera Nueva y que con el aviso de NO postulación quedaría subsanada la observación, por lo que, el sujeto obligado manifestó que no tenía la obligación de presentar los gastos correspondientes, sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF y no se localizó el aviso de no postulación que refiere o la cancelación del registro aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, además se identificaron registros de gastos, por concepto de “Encuesta Nacional”, en la contabilidad del candidato referido y se constató su registro como candidato postulado por el partido político que representa en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), por tal razón, la observación no quedó atendida.
7_C2_OX	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Con relación a la omisión de la candidata Paulina Arredondo Méndez, el sujeto obligado presentó a través del apartado “Agenda de Eventos” los eventos correspondientes, sin embargo, fueron presentados de manera posterior a su realización, como se detalla en el Anexo 1_OX_MORENA del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida. Con relación a la omisión del candidato Javier Miguel Mendoza, si bien no presentó la agenda de eventos, esta autoridad no tiene hallazgos de la realización de eventos derivado de los procedimientos de auditoría; por tal razón, la observación quedó sin efectos.
7_C3_OX	No atendida De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: Respecto a los registros identificados en la columna “Referencia Dictamen” con (2) del Anexo 2_OX_MORENA del presente Dictamen, se encuentran en el supuesto del Acuerdo CF/05/2017, en su punto Cuarto, refiere a los eventos que se realicen dentro de los 7 días siguientes al inicio de campaña, se otorga la facilidad de que se registren con un periodo de antelación que podrá ser menor a los 7 días de la fecha de evento; por lo que la observación quedó sin efectos. Respecto a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 2_OX_MORENA del presente Dictamen, aun cuando señaló que los eventos fueron reportados con las formalidades previstas y que los eventos observados corresponden a modificaciones en las agendas de eventos; la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

Conclusión	Análisis
	allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas. En consecuencia, al informar de manera extemporánea 1,467 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.
7_C4_OX	No atendida De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: Respecto de los casos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 3_OX_MORENA del presente Dictamen, aun cuando señaló que los eventos fueron reportados con las formalidades previstas y que los eventos observados corresponden a modificaciones en las agendas de eventos; la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas. Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de 2,867 eventos reportado con posterioridad a la fecha de celebración, la observación no quedó atendida.
7_C5_OX	No atendida De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: Por lo que corresponde a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 4_OX_MORENA del presente Dictamen, aun cuando señaló que los eventos fueron reportados con las formalidades previstas y que los eventos observados corresponden a modificaciones en las agendas de eventos; la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad

Conclusión	Análisis
	de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas. En consecuencia, al informar de manera extemporánea 364 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.
7_C6_OX	No atendida Con relación a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5_OX_MORENA del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que las cancelaciones no se realizaron por cuestiones técnicas del Sistema Integral de Fiscalización; de la revisión al apartado “Documentación Adjunta” no se localizaron evidencias de las fallas manifestadas que justifique la omisión de las cancelaciones con extemporaneidad, además esta Unidad Técnica no localizó reportes respecto de que el sujeto obligado haya iniciado en Plan de Contingencia de la Operación del SIF establecido en el manual de usuario de dicho sistema. En consecuencia, al informar de manera extemporánea la cancelación de 90 eventos de la agenda de actos públicos; la observación no quedó atendida.
7_C8_OX	No atendida El sujeto obligado presentó aclaraciones en su escrito de respuesta y, aun cuando, manifestó que la aportación fue por el espacio para la exhibición y no por la aportación de la lona tipo espectacular; la normatividad es clara y establece en el artículo 207, numeral 1, inciso a) del RF que se entenderán como espectaculares “los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios...” por tanto, el espacio físico que ocupan dichas estructuras son componentes del espectacular y es por ello que la contratación de ese tipo de anuncios lleva consigo tanto la estructura como el lugar que ocupan, por determinado tiempo, y aceptar su aportación incumple lo establecido en dicho instrumento jurídico; por lo anterior, el sujeto obligado registró la aportación de la renta de espacio de un anuncio espectacular por un importe de \$3,364.00; por tal razón, la observación no quedó atendida. Derivado del análisis a la respuesta al ID 32 relacionado con egresos no reportados del presente oficio, el sujeto obligado realizó el registro de aportaciones en especie mediante la pólizas: PC1-DR-16/04-21 en la contabilidad ID 86944 por un importe de \$1,045.46 y PC1-DR-1/05-21 en la contabilidad ID 87251 por un importe de \$8,000.01, respecto de aportaciones en especie de dos anuncios espectaculares, por lo que, incumple lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso a) del RF que señala que “Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales...”; por tal razón, la observación no quedó atendida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

Conclusión	Análisis
7_C9_OX	No atendida La respuesta del sujeto obligado es insatisfactoria, toda vez que, señaló que el RF advierte que las aportaciones en especie, no requieren como requisito para su comprobación que se exhiba el CFDI y XML correspondiente al gasto realizado por el aportante o simpatizante, sin embargo, la normatividad es clara y sí establece en el artículo 108, numeral 2 del RF que <i>“cuando el bien aportado sea considerado gasto de campaña, el aportante deberá proporcionar la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor de registro será invariablemente el consignado en dicho documento”</i>, por lo tanto, se determinó lo siguiente: Ahora bien, respecto de los casos señalados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 6_OX_MORENA del presente Dictamen, el sujeto obligado no presentó la documentación requerida, consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y el archivo electrónico XML por concepto de gastos de propaganda y publicidad; por tal razón, la observación no quedó atendida.
7_C10_OX	No Atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que presentó el porcentaje de distribución del financiamiento para la campaña del proceso 2020-2021; sin embargo, incumplió con los diez días de antelación al inicio de la campaña electoral conforme lo establece el artículo 279, numeral 1 del RF; por tal razón, la observación no quedó atendida.
7_C12_OX	No atendida Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Respecto de los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia” en el Anexo 7_OX_MORENA del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en vía pública en los informes correspondientes; por tal razón, la observación no quedó atendida.
7_C15_OX	No atendida De las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se observó que aun cuando manifestó que es obligación del proveedor colocar el ID-INE en los espectaculares que fueron contratados y por ende, no se puede exigir cumplir con una obligación del cual no está obligado; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG615/2017, Fracción IV, numeral 14, “los partidos políticos deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor colocar el identificador único para los espectaculares ID-INE”, asimismo, en la Fracción V del acuerdo antes citado, se considera como infracción haciendo acreedores a los sujetos obligados y, en su caso, a los proveedores por el incumplimiento de los espectaculares exhibidos en el Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares (ID-INE), como se detalla en el Anexo 10_OX_MORENA del presente Dictamen; por tal razón, la observación, no quedó atendida. Adicionalmente se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría

Conclusión	Análisis
	Ejecutiva del INE.
7_C16_OX	No atendida De las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se observó que aun cuando manifestó que es obligación del proveedor colocar el ID-INE, en los espectaculares que fueron contratados, inclusive de aquellos que tengan dos caras, es obligación del proveedor cumplir con las formalidades establecidas; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG615/2017, Fracción III, numeral 8, establece que el “ID-INE” será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados, así mismo, en la Fracción V del acuerdo antes citado, se considera como infracción que un mismo número de identificación único “ID-INE” se refleje en dos o más espectaculares, como se detalla en el Anexo 10_OX_MORENA del presente Dictamen; por tal razón, la observación, no quedó atendida .
7_C17_OX	No atendida Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Por lo que corresponde a los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” en el Anexo 11_OX_MORENA del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda y publicidad difundidos en Internet en los informes correspondientes; por tal razón, la observación no quedó atendida .
7_C19_OX	No atendida Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Por lo que corresponde a los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia” en el Anexo 13_OX_MORENA del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió reportar gastos operativos de campaña y publicidad en los informes correspondientes; por tal razón, la observación no quedó atendida .
7_C22_OX	No atendida Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató, que aun cuando señaló que la observación debe quedar solventada, ya que la transferencia observada fue por un contrato de prestación de servicios que nada tiene que ver con los actos de campaña como acredita en el anexo del contrato y prestación de servicios y evidencias presentados; sin embargo, de la revisión al apartado “Documentación Adjunta de Concentradora”, “Informes”, “Documentación Adjunta del Informe”, así como de la revisión a la cuenta “Panorámicos o Espectaculares” de la contabilidad del candidato con ID 96640, no fueron localizados el contrato y la evidencia señalados, del egreso no reportado que se detalla en el Anexo 14-Bis_OX_MORENA del presente Dictamen; por tal razón, la observación, no quedó atendida . Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, monto que se refleja en los Anexos II y II_A del presente Dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

Conclusión	Análisis																		
7_C24_OX	No atendida Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, así como de la revisión a las respuestas presentadas por el proveedor Facebook Ireland Limited, se determinó lo siguiente: <table><tr><th>Cons</th><th>Nombre del proveedor</th><th>No. de Oficio</th><th>Fecha de notificación</th><th>Estat us</th><th>Referencia</th></tr><tr><td>1</td><td>Facebook Ireland Limited</td><td>INE/UTF /DA/279 73/2021</td><td>09/06/ 2021</td><td>Con resp uesta</td><td>(A)</td></tr><tr><td>2</td><td>Facebook Ireland Limited</td><td>INE/UTF /DA/177 03/2021</td><td>30/04/ 2021</td><td>Con resp uesta</td><td>(B)</td></tr></table> Con respecto al caso señalado con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que la información proporcionada por el por el proveedor, coincide con el registro contable que fue realizado por el sujeto obligado a través de la póliza PC1-DR-2/04-2021 en la contabilidad 87252; adjuntando en el apartado “Evidencia” el contrato de donación, las cotizaciones, el recibo de aportación, la credencial para votar del aportante y la evidencia fotográfica; por tal razón, la observación quedó atendida. Con relación al requerimiento identificado con (A) en la columna denominada “Referencia” del cuadro que antecede, el proveedor emitió respuesta de las operaciones realizadas con el sujeto obligado; sin embargo, del análisis a la información proporcionada, se identificaron gastos que no se encuentran reportados en la contabilidad de los candidatos, como se señala en el Anexo 14-Ter_OX_MORENA del presente Dictamen. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, monto que se refleja en los Anexos II y II_A del presente Dictamen.	Cons	Nombre del proveedor	No. de Oficio	Fecha de notificación	Estat us	Referencia	1	Facebook Ireland Limited	INE/UTF /DA/279 73/2021	09/06/ 2021	Con resp uesta	(A)	2	Facebook Ireland Limited	INE/UTF /DA/177 03/2021	30/04/ 2021	Con resp uesta	(B)
	Cons	Nombre del proveedor	No. de Oficio	Fecha de notificación	Estat us	Referencia													
	1	Facebook Ireland Limited	INE/UTF /DA/279 73/2021	09/06/ 2021	Con resp uesta	(A)													
2	Facebook Ireland Limited	INE/UTF /DA/177 03/2021	30/04/ 2021	Con resp uesta	(B)														
7_C27_OX	No atendida Aun cuando el sujeto obligado manifestó que fueron factores ajenos los que impidieron realizar los registros en tiempo y forma, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización. Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los																		

Conclusión	Análisis
	momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera. Cabe precisar que en los casos que se presentaron intermitencias generalizadas en la operación del SIF, esta autoridad repuso el tiempo de manera proporcional, a los sujetos obligados, para realizar sus registros, así como, para la presentación de sus informes. Por todo lo anterior, ha quedado acreditado que, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera lo establecido en la normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF. Por todo lo anterior, el partido registró 1573 operaciones contables, por un monto de \$9,831,297.85 que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el Anexo 16_OX_MORENA del presente Dictamen.
7_C27 bis_OX	Adicionalmente se identificaron 527 registros extemporáneos en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por \$1,479,364.26 como se detalla en el Anexo 16-Bis_OX_MORENA; por tal razón, la observación no quedó atendida.

64. Como se ve, la autoridad fiscalizadora, contrario a lo afirmado por el actor, sí tomó en cuenta las aclaraciones, respuestas y manifestaciones realizadas, así como la documentación anexada por el sujeto obligado. En algunos casos se razonó que ésta no fue suficiente, en otros se subsanaron los errores y omisiones y en otros se estimó que no presentó aclaraciones.

65. Por tanto, no tiene razón el actor al afirmar que no se tomó en cuenta su escrito de respuestas.

66. Ahora, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor no combate de manera frontal el análisis hecho por la autoridad responsable respecto a cada una de las aclaraciones presentadas en contestación al oficio de errores y omisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

Apartado 2. Violaciones sustanciales o de fondo

a.1. Planteamiento

67. Respecto a **siete conclusiones**⁹, el actor considera que existe falta de proporcionalidad de las sanciones, pues el monto que resulte de éstas, en su conjunto, asciende a más de dos millones de pesos, lo que tendrá un notable impacto en las actividades del partido, obstaculizando sus fines, pues constituye el 4.2% de su financiamiento público, a lo que se le deben sumar las sanciones preexistentes.

68. Además, es desproporcional porque no se consideró la característica de culpabilidad, pues para imponer una sanción debió existir dolo y la responsable tenía la carga de la prueba de acreditar el dolo, lo que no acontece en el caso concreto.

a.2. Decisión

69. El agravio es **infundado**, pues el hecho de que las sanciones impuestas impliquen un monto elevado o considerable, de ninguna manera representa una causa para exentar a los sujetos obligados de imponerles una sanción por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

⁹ 7_C3_OX; 7_C4_OX; 7_C5_OX; 7_C17_OX; 7_C19_OX; 7_C27_OX y 7_C27bis_OX.

70. Esta Sala Regional¹⁰ ha sostenido que es inadmisibile el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra de un partido político, sobre la base de que tiene otras sanciones, pues, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello es responsabilidad exclusiva del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

71. Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido¹¹.

72. Aunado a lo anterior, es importante tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio

¹⁰ Al resolver el recurso de apelación SX-RAP-54/2019.

¹¹ Este criterio es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-407/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

consistente en que, ante la insuficiencia del financiamiento a nivel local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente¹².

73. Tampoco le asiste la razón al actor al referir que no se consideró la característica de culpabilidad, pues para imponer una sanción debió existir dolo, pues el actor parte de una premisa indebida al considerar que por el hecho de que la comisión de la conducta infractora sea culpable, se le debe exonerar de la imposición de una multa y que, en todo caso, sólo son sancionables las conductas cuando exista dolo.

74. Es decir, el argumento del actor parte de la premisa de que sólo se puede imponer una sanción cuando exista dolo y en los demás casos no procede sanción alguna.

75. El referido razonamiento es contrario a derecho, pues el dolo constituye una agravante que debe analizarse al momento de cuantificar la sanción. Así, la acreditación de ese elemento, eventualmente, puede generar una sanción más severa, sin embargo, su ausencia no implica que el grado de la falta acreditada sea de menor grado y mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse¹³.

¹² Por ejemplo, en los diversos SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-98/2016.

¹³ Criterio sostenido en el SUP-RAP-334/2018.

76. Por tanto, el hecho de que no se advierta el elemento de dolo, no significa que el sujeto obligado quede exento de la imposición de una sanción; por lo que, si la autoridad responsable determina que existió una comisión culposa de la falta, a partir de ese parámetro objetivo es que se determinará la imposición de la sanción.

b.1. Planteamiento

77. Al imponer la sanción de la conclusión **7_C4_OX** se dejó de considerar que el registro de los eventos sí fue realizado y que no existió un beneficio para el partido político. Se trataron de acciones realizadas fuera del plazo, en algunas ocasiones por causas de fuerza mayor, pero al final se cumplieron, aunado a que no hubo dolo.

b.2. Decisión

78. Es **infundado** el agravio, pues el actor parte de la premisa incorrecta de que la sola existencia de los registros, aunque no sean oportunos, puede subsanar la conducta infractora, por lo que pierde de vista que los sujetos obligados tienen la obligación de hacer los registros en la temporalidad exigida por la norma.

79. El artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización¹⁴, impone la obligación de registrar en el módulo de agenda de

¹⁴ En adelante RF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

eventos establecido para estos efectos en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁵, el primer día hábil de cada semana y con anticipación de siete días a la fecha de realización, los actos de campaña de los candidatos que se realicen desde el inicio y hasta el final del periodo.

80. En caso de cancelación del evento, los sujetos obligados deberán registrar en el módulo del SIF la cancelación correspondiente, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en que se realizaría el evento.

81. La norma, en principio, establece que los entes fiscalizables tienen la obligación de registrar los eventos en el apartado correspondiente en el SIF, registro que se encuentra vinculado a una determinada temporalidad, por lo que esta última es trascendente para el cumplimiento de la obligación de registro y de cancelación.

82. Lo anterior, tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- a. Asistir a la realización de los eventos.

¹⁵ En adelante SIF.

- b. Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales.
- c. Verificar que los ingresos y gastos hayan sido reportados.

83. El registro de los eventos en tiempo permite a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

84. Así, la finalidad de la norma consiste en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas, por lo que resulta inconcuso que **deba sancionarse cada una de las omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello.**

85. De esa manera, **la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de estos sucesos pueda ser verificado.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

86. El incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual, toda vez que la correcta imposición de sanciones debe tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta y el contexto en que se cometieron.

87. Esto es así, porque no es lo mismo sancionar un registro extemporáneo que se realizó con antelación a la celebración del evento, que uno que se registró el mismo día en que se llevó a cabo, después de que concluyó el acto de campaña o si no se llevó a cabo el evento, registrar la cancelación en fecha posterior a las cuarenta y ocho horas.

88. En el caso, respecto a la conclusión **7_C4_OX** la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado informó de manera extemporánea dos mil ochocientos sesenta y siete (2,867) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

89. Por tanto, consideró que el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo

se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

90. En ese sentido, se considera **infundado** el planteamiento de MORENA, pues aun cuando sí exista un reporte sobre la celebración de dos mil ochocientos sesenta y siete (2,867) eventos de la agenda de actos públicos, se incumplió con la obligación de registrarlos de manera oportuna, pues ocurrió de manera posterior a su celebración, conducta que debe ser objeto de sanción.

91. La falta de registro oportuna o su registro extemporáneo fue lo que, en su momento, obstaculizó la fiscalización oportuna de los mismos, siendo en el caso irrelevante si la extemporaneidad fue por uno, dos, tres o cuatro días, o bien, si el registro se llevó a cabo el mismo día del evento, dado que la finalidad que persigue la norma es que la autoridad electoral cuente con un plazo mínimo para organizar las actividades inherentes a la verificación de los eventos.

92. Por tanto, con la notificación tardía de eventos por parte del partido político sancionado se impidió a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente pudieran analizarse y confrontarse con los gastos reportados, a fin de preservar los principios de la fiscalización,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

como lo son el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

93. De ahí que resulte intrascendente para la configuración de la infracción que exista un registro de los eventos, aunque sea de forma extemporánea, pues tal circunstancia en modo alguno será un atenuante o elemento de gradualidad, al momento de imponer la sanción correspondiente.

94. Asimismo, el hecho de que no haya existido un beneficio económico, de ninguna manera puede eximir de responsabilidad al partido actor.

95. Ello porque, la Sala Superior del TEPJF¹⁶ ha establecido que el lucro o beneficio económico que eventualmente pueda obtenerse de la comisión de conductas ilícitas, en todo caso constituye un elemento a considerar para individualizar la sanción, con menor o mayor cuantía, pero no así para determinar y mucho menos exonerar al sujeto obligado del incumplimiento a una obligación previamente establecida en la norma electoral.

96. De igual forma, la ausencia de dolo no significa una excluyente de responsabilidad, pues, como ya se explicó, el dolo es un elemento de la conducta infractora que constituye una agravante, pero no puede ser considerada como una atenuante.

¹⁶ Al resolver el SUP-RAP-47/2019 y el SUP-RAP-328/2018.

c.1. Planteamiento

97. En **ocho conclusiones**¹⁷ vinculadas con registros extemporáneos, la responsable pretende imponer sanciones por incumplimiento de plazos, cuando ella misma no se ajusta a los mismos, sin que se hayan tomado en cuenta las manifestaciones hechas valer en la contestación del oficio de errores y omisiones, pues no se pronunció respecto a las fallas en el sistema ni a la contingencia respecto a la pandemia que atraviesa el país, lo que explica el retraso en el registro.

c.2. Decisión

98. El agravio es **inoperante** respecto a todas las conclusiones, por cuanto hace que se le pretende sancionar por incumplir con los plazos cuando la autoridad no se ajustó a los mismos, pues se trata de un argumento genérico que no combate las razones en las que se sustenta la resolución impugnada, por lo que es ineficaz para revocarla.

99. Por cuanto hace a las fallas en el sistema y los argumentos hechos valer sobre la pandemia, en el siguiente cuadro se insertan las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y lo razonado por la autoridad responsable:

Conclusión	Escrito de respuesta	Análisis
------------	----------------------	----------

¹⁷ 7_C2_OX; 7_C3_OX; 7_C4_OX; 7_C5_OX; 7_C6_OX; 7_C10_OX; 7_C27_OX y 7_C27bis_OX.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

Conclusión	Escrito de respuesta	Análisis
7_C2_OX	<i>“Dicha observación queda subsanada en su totalidad con el reporte del catálogo auxiliar de eventos, mismo que se encuentra en el SIF de la candidata Paulina Arredondo Méndez alguno para la presidencia municipal del municipio de la Ciénega de Zimatlán, en el estado de Oaxaca, de donde se advierte que se cumplió con presentar la agenda de eventos correspondiente.</i> <i>Ahora bien, en lo que respecta a el Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, en el estado de Oaxaca, queda subsanada la supuesta omisión, en su totalidad toda vez que NO hubo postulación de candidato alguno para la presidencia municipal del municipio de San Andrés Cabecera Nueva, en el estado de Oaxaca, por parte del partido político denominado MORENA, por lo tanto, al no existir postulación no se tenía la obligación de presentar agenda de eventos de campaña ante el SIF, ni tampoco los gastos correspondientes, circunstancia que se encuentra debidamente conocida por el órgano electoral estatal”.</i>	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Con relación a la omisión de la candidata Paulina Arredondo Méndez, el sujeto obligado presentó a través del apartado “Agenda de Eventos” los eventos correspondientes, sin embargo, fueron presentados de manera posterior a su realización, como se detalla en el Anexo 1_OX_MORENA del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida. Con relación a la omisión del candidato Javier Miguel Mendoza, si bien no presentó la agenda de eventos, esta autoridad no tiene hallazgos de la realización de eventos derivado de los procedimientos de auditoría; por tal razón, la observación quedó sin efectos.
7_C3_OX	<i>“Se considera carente de sustento jurídico lo observado por la autoridad, toda vez, que si bien es cierto el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, dispone que, se deberán de registrar el primer día hábil y con antelación de al menos 7 días a la fecha, en que se lleven a cabo los eventos, sin embargo, debe hacerse mención que contrariamente a lo sostenido por la autoridad, las agendas de eventos si fueron reportadas con las formalidades previstas en el numeral a estudio, sin embargo, lo observado en el anexo respectivo, corresponde a modificaciones de la agenda de eventos, que se fueron actualizando durante el transcurso de la jornada electoral, de donde se sigue, que el numeral únicamente se refiere a la agenda de eventos políticos, empero en ningún momento regula los tiempos en que deben de registrarse los movimientos, por lo que, se considera que en atención al principio de legalidad, por virtud de la cual, las</i>	No atendida De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: Respecto a los registros identificados en la columna “Referencia Dictamen” con (2) del Anexo 2_OX_MORENA del presente Dictamen, se encuentran en el supuesto del Acuerdo CF/05/2017, en su punto Cuarto, refiere a los eventos que se realicen dentro de los 7 días siguientes al inicio de campaña, se otorga la facilidad de que se registren con un periodo de antelación que podrá ser menor a los 7 días de la fecha de evento; por lo que la observación quedó sin efectos. Respecto a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 2_OX_MORENA del presente Dictamen, aun cuando señaló que los eventos fueron reportados con las

Conclusión	Escrito de respuesta	Análisis
	<i>autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les autoriza, se concluye que, no puede sostenerse válidamente que se aplique una norma, que no prevé el hecho sujeto a revisión, esto es, sino existe una norma que señale de manera expresa la forma y términos en que se reportaran las modificaciones de la agenda de eventos, es inconcuso que al no existir una norma, no puede imponérsele una obligación que no está prevista en la ley, por lo que es improcedente por infundada la observación controvertida.</i> <i>En otro orden de ideas, se considera contrario a derecho el que la autoridad observe dicho punto, pues pasa por desapercibido que actualmente, nos encontramos pasando una pandemia global, ocasionada por el virus SARS-COV2, (COVID-19), situación que provoca incerteza, en la realización de eventos políticos y mítines, pues es de explorado derecho que de las distintas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación relativos a decretos de acuerdos por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria, generada por el virus SARS-COV2, (COVID-19), de fecha de publicación el 31 de marzo de 2020, así como aquellos, en donde se declaran suspensión de labores, donde EXPRESAMENTE INDICAN QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR, lo cual conlleva una serie de imprevistos y situaciones ajenas a la voluntad propia, como en la especie acontece, toda vez que, ante las complicaciones inherentes a dicha pandemia, se complicó el establecer con la antelación suficiente, los lugares y formas de desarrollar los eventos políticos, ante la psicosis provocada por las muertes ocasionadas por dicho virus, resultó complicado encontrar con la anticipación adecuada los lugares en donde se realizaron los eventos políticos, por tanto, se debe de tomar en consideración dichas circunstancias en la presente</i>	formalidades previstas y que los eventos observados corresponden a modificaciones en las agendas de eventos; la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas. En consecuencia, al informar de manera extemporánea 1,467 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

Conclusión	Escrito de respuesta	Análisis
	<i>instancia”.</i>	
7_C4_OX	<i>“Se considera carente de sustento jurídico lo observado por la autoridad, toda vez, que si bien es cierto el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, dispone que, se deberán de registrar el primer día hábil y con antelación de al menos 7 días a la fecha, en que se lleven a cabo los eventos, sin embargo, debe hacerse mención que contrariamente a lo sostenido por la autoridad, las agendas de eventos si fueron reportadas con las formalidades previstas en el numeral a estudio, sin embargo, lo observado en el anexo respectivo, corresponde a modificaciones de la agenda de eventos, que se fueron actualizando durante el transcurso de la jornada electoral, de donde se sigue, que el numeral únicamente se refiere a la agenda de eventos políticos, empero en ningún momento regula los tiempos en que deben de registrarse los movimientos, por lo que, se considera que en atención al principio de legalidad, por virtud de la cual, las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les autoriza, se concluye que, no puede sostenerse válidamente que se aplique una norma, que no prevé el hecho sujeto a revisión, esto es, sino existe una norma que señale de manera expresa la forma y términos en que se reportaran las modificaciones de la agenda de eventos, es inconcuso que al no existir una norma, no puede imponérsele una obligación que no está prevista en la ley, por lo que es improcedente por infundada la observación controvertida.</i> <i>En otro orden de ideas, se considera contrario a derecho el que la autoridad observe dicho punto, pues pasa por desapercibido que actualmente, nos encontramos pasando una pandemia global, ocasionada por el virus SARS-COV2, (COVID-19), situación que provoca incerteza, en la realización de eventos políticos y mítines, pues es de explorado derecho que de las distintas</i>	No atendida De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: Respecto de los casos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 3_OX_MORENA del presente Dictamen, aun cuando señaló que los eventos fueron reportados con las formalidades previstas y que los eventos observados corresponden a modificaciones en las agendas de eventos; la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas. Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de 2,867 eventos reportado con posterioridad a la fecha de celebración, la observación no quedó atendida.

Conclusión	Escrito de respuesta	Análisis
	<i>publicaciones en el Diario Oficial de la Federación relativos a decretos de acuerdos por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria, generada por el virus SARS-COV2, (COVID-19), de fecha de publicación el 31 de marzo de 2020, así como aquellos, en donde se declaran suspensión de labores, donde EXPRESAMENTE INDICAN QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR, lo cual conlleva una serie de imprevistos y situaciones ajenas a la voluntad propia, como en la especie acontece, toda vez que, ante las complicaciones inherentes a dicha pandemia, se complicó el establecer con la antelación suficiente, los lugares y formas de desarrollar los eventos políticos, ante la psicosis provocada por las muertes ocasionadas por dicho virus, resultó complicado encontrar con la anticipación adecuada los lugares en donde se realizaron los eventos políticos, por tanto, se debe de tomar en consideración dichas circunstancias en la presente instancia”.</i>	
7_C5_OX	“Se considera carente de sustento jurídico lo observado por la autoridad, toda vez, que si bien es cierto el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, dispone que, se deberán de registrar el primer día hábil y con antelación de al menos 7 días a la fecha, en que se lleven a cabo los eventos, sin embargo, debe hacerse mención que contrariamente a lo sostenido por la autoridad, las agendas de eventos si fueron reportadas con las formalidades previstas en el numeral a estudio, sin embargo, lo observado en el anexo respectivo, corresponde a modificaciones de la agenda de eventos, que se fueron actualizando durante el transcurso de la jornada electoral, de donde se sigue, que el numeral únicamente se refiere a la agenda de eventos políticos, empero en ningún momento regula los tiempos en que deben de	No atendida De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: Por lo que corresponde a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 4_OX_MORENA del presente Dictamen, aun cuando señaló que los eventos fueron reportados con las formalidades previstas y que los eventos observados corresponden a modificaciones en las agendas de eventos; la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

Conclusión	Escrito de respuesta	Análisis
	<i>registrarse los movimientos, por lo que, se considera que en atención al principio de legalidad, por virtud de la cual, las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les autoriza, se concluye que, no puede sostenerse válidamente que se aplique una norma, que no prevé el hecho sujeto a revisión, esto es, sino existe una norma que señale de manera expresa la forma y términos en que se reportaran las modificaciones de la agenda de eventos, es inconcuso que al no existir una norma, no puede imponérsele una obligación que no está prevista en la ley, por lo que es improcedente por infundada la observación controvertida.</i> <i>En otro orden de ideas, se considera contrario a derecho el que la autoridad observe dicho punto, pues pasa por desapercibido que actualmente, nos encontramos pasando una pandemia global, ocasionada por el virus SARS-COV2, (COVID-19), situación que provoca incerteza, en la realización de eventos políticos y mítines, pues es de explorado derecho que de las distintas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación relativos a decretos de acuerdos por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria, generada por el virus SARS-COV2, (COVID-19), de fecha de publicación el 31 de marzo de 2020, así como aquellos, en donde se declaran suspensión de labores, donde EXPRESAMENTE INDICAN QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR, lo cual conlleva una serie de imprevistos y situaciones ajenas a la voluntad propia, como en la especie acontece, toda vez que, ante las complicaciones inherentes a dicha pandemia, se complicó el establecer con la antelación suficiente, los lugares y formas de desarrollar los eventos políticos, ante la psicosis provocada por las muertes ocasionadas por dicho virus, resultó complicado encontrar con la anticipación adecuada los lugares</i>	torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas. En consecuencia, al informar de manera extemporánea 364 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.

Conclusión	Escrito de respuesta	Análisis
	<i>en donde se realizaron los eventos políticos, por tanto, se debe de tomar en consideración dichas circunstancias en la presente instancia”.</i>	
7_C6_OX	<i>“Se considera carente de sustento jurídico e improcedente la observación a mi representada, en lo relativo a Diputados Federales, contenido en el Anexo 3.5.19, ya que es de explorado derecho que, en atención al ámbito institucional, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, es el sujeto obligado para cumplir con las obligaciones inherentes a los Diputados Federales, por tanto, no tiene cabida que a mi representada, se le observe tal rubro, por tal motivo, es inconducente que se le atribuya a mi representada dicha obligación.</i> <i>Por otra parte, en atención al punto, en donde esta autoridad observa que no se reportó la cancelación de diversos eventos, dentro de los plazos de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse, dicha omisión es causa de una cuestión técnica, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir la plataforma, se encontraba comúnmente saturada, y a pesar de múltiples intentos, estando dentro del plazo de 48 horas posteriores a la cancelación del evento, el sistema no permitía el acceso, ni mucho menos hacer las modificaciones respectivas, por lo que al no tener las herramientas necesarias, para cumplir en tiempo y forma con dicha obligación, es inconcuso que dicha observación carece de sustento”.</i>	No atendida Con relación a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5_OX_MORENA del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que las cancelaciones no se realizaron por cuestiones técnicas del Sistema Integral de Fiscalización; de la revisión al apartado “Documentación Adjunta” no se localizaron evidencias de las fallas manifestadas que justifique la omisión de las cancelaciones con extemporaneidad, además esta Unidad Técnica no localizó reportes respecto de que el sujeto obligado haya iniciado en Plan de Contingencia de la Operación del SIF establecido en el manual de usuario de dicho sistema. En consecuencia, al informar de manera extemporánea la cancelación de 90 eventos de la agenda de actos públicos; la observación no quedó atendida.
7_C10_OX	<i>“Ahora bien, derivado de las observaciones realizadas por esta autoridad, en el oficio de errores y omisiones, al NUMERAL 22, relativo a que, del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó que la persona obligada omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña, como</i>	No Atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que presentó el porcentaje de distribución del financiamiento para la campaña del proceso 2020-2021; sin embargo, incumplió con los diez días de antelación al inicio de la campaña electoral conforme lo establece el artículo 279, numeral 1 del RF; por tal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

Conclusión	Escrito de respuesta	Análisis
	se detalla en el cuadro, QUE SE ANEXA EN LA FOJA 16, se formulan las siguientes aclaraciones y manifestaciones. (...) “Ver Anexo R1_OX_MORENA, página 38”.	razón, la observación no quedó atendida.
7_C27_OX	“En primer lugar, debe manifestarse que el sistema SIF, durante el desarrollo de la jornada electoral presente fallas en su sistema, y por ende, no se podía cumplir con subir la información requerida en tiempo, dada la imposibilidad técnica aludida, además de ello, se considera los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, se consideran carentes de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a las circunstancias imperantes en la actualidad, ya que es evidente que esta autoridad, aplica de manera por demás excesiva, los numerales a estudio, soslayando las complicaciones originadas por la pandemia derivada del COVID-19, para recopilar información, así como la convivencia que se encuentra limitada con el objeto de evitar los contagios, esto es, por salud pública, no OLVIDANDO QUE A NIVEL FEDERAL, LA PANDEMIA HA SIDO DECLARADA COMO UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR, (...)” “Ver Anexo R1_OX_MORENA, páginas 79-80”.	No atendida Aun cuando el sujeto obligado manifestó que fueron factores ajenos los que impidieron realizar los registros en tiempo y forma, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización. Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera. Cabe precisar que en los casos que se presentaron intermitencias generalizadas en la operación del SIF, esta autoridad repuso el tiempo de manera proporcional, a los sujetos obligados, para realizar sus registros, así como, para la presentación de sus informes. Por todo lo anterior, ha quedado acreditado que, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera lo establecido en la normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF. Por todo lo anterior, el partido registró 1573 operaciones contables, por un

Conclusión	Escrito de respuesta	Análisis
		monto de \$9,831,297.85 que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el Anexo 16_OX_MORENA del presente Dictamen.
7_C27 bis_OX	<i>“En primer lugar, debe manifestarse que el sistema SIF, durante el desarrollo de la jornada electoral presente fallas en su sistema, y por ende, no se podía cumplir con subir la información requerida en tiempo, dada la imposibilidad técnica aludida, además de ello, se considera los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, se consideran carentes de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a las circunstancias imperantes en la actualidad, ya que es evidente que esta autoridad, aplica de manera por demás excesiva, los numerales a estudio, soslayando las complicaciones originadas por la pandemia derivada del COVID-19, para recopilar información, así como la convivencia que se encuentra limitada con el objeto de evitar los contagios, esto es, por salud pública, no OLVIDANDO QUE A NIVEL FEDERAL, LA PANDEMIA HA SIDO DECLARADA COMO UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR, (...)”</i> <i>“Ver Anexo R1_OX_MORENA, páginas 79-80”.</i>	Adicionalmente se identificaron 527 registros extemporáneos en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por \$1,479,364.26 como se detalla en el Anexo 16-Bis_OX_MORENA ; por tal razón, la observación no quedó atendida .

* Los resaltados son propios del presente fallo.

100. Del cuadro anterior, es posible concluir que es **inoperante** el agravio respecto a que no se emitió pronunciamiento alguno sobre las fallas en el sistema, por ser novedoso, respecto a las conclusiones: **7_C2_OX**, **7_C3_OX**, **7_C4_OX**, **7_C5_OX** y **7_C10_OX**, ya que, mediante el escrito de respuesta al oficio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

errores y omisiones, el partido actor no planteó a la autoridad fiscalizadora la existencia de fallas en el sistema.

101. También es **inoperante** por novedoso el relativo a las circunstancias derivadas de la pandemia, respecto a las conclusiones: **7_C2_OX**, **7_C6_OX** y **7_C10_OX**, pues no realizó manifestación alguna en ese sentido.

102. Ahora bien, por cuanto hace a las conclusiones **7_C6_OX**, **7_C27_OX** y **7_C27 bis_OX**, el sujeto obligado sí hizo manifestaciones relacionadas con la existencia de fallas técnicas en el sistema que, en su concepto, le impidieron realizar los reportes en tiempo y forma.

103. Al respecto, el planteamiento resulta **infundado**, pues la autoridad responsable sí realizó el pronunciamiento relativo.

104. En relación con la conclusión **7_C6_OX**, la autoridad responsable consideró que *“aun cuando el sujeto obligado manifestó que las cancelaciones no se realizaron por cuestiones técnicas del Sistema Integral de Fiscalización; de la revisión al apartado “Documentación Adjunta” no se localizaron evidencias de las fallas manifestadas que justifique la omisión de las cancelaciones con extemporaneidad, además esta Unidad Técnica no localizó reportes respecto de que el sujeto obligado haya iniciado en Plan de Contingencia de la Operación del SIF establecido en el manual de usuario de dicho sistema”*.

105. Mientras que, respecto a las conclusiones **7_C27_OX** y **7_C27 bis_OX**, señaló que *“...en los casos que se presentaron intermitencias generalizadas en la operación del SIF, esta autoridad repuso el tiempo de manera proporcional, a los sujetos obligados, para realizar sus registros, así como, para la presentación de sus informes.”*

106. Por tanto, contrario a lo argumentado por el partido actor, la autoridad responsable sí tomo en cuenta sus manifestaciones respecto a las supuestas fallas en el SIF, sin que combata de manera frontal, ante esta Sala Regional, esas consideraciones.

107. Finalmente, respecto a las conclusiones **7_C3_OX**; **7_C4_OX**; **7_C5_OX**; **7_C27_OX** y **7_C27 bis_OX**, el agravio resulta inoperante, pues si bien la autoridad responsable no se pronunció respecto a las manifestaciones hechas por el sujeto obligado en relación con los registros extemporáneos derivados de las condiciones de la pandemia, lo cierto es que ello es insuficiente para revocar las infracciones que cometió y por las cuales es sancionado.

108. Esta Sala Regional¹⁸ ha considerado que la circunstancia de la pandemia y la observancia de las medidas sanitarias implementadas por los distintos niveles de gobierno, no exime a MORENA del cumplimiento de sus obligaciones en la materia en

¹⁸ Al resolver el recurso de apelación SX-RAP-76/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

la temporalidad determinada, pues pensar lo contrario, impediría una adecuada fiscalización de las operaciones y eventos, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad, oportunamente, programe y ejecute las actividades de verificación de cada evento.

109. Lo anterior, toma en consideración que desde el mes de marzo del año dos mil veinte, la autoridad federal comenzó con la implementación de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SAR-CoV2¹⁹y, de forma destacada, las medidas de distanciamiento social desde entonces y durante todo el periodo de campañas permanecieron a nivel nacional.

110. En este contexto, el partido recurrente conocía de las condiciones sanitarias en las que se desarrollaría el proceso electoral, condiciones que tienen origen desde el mes de marzo del año dos mil veinte, por lo que estuvo en posibilidad de tomarlas en cuenta para la realización de actividades de campaña y para prever las acciones necesarias para atender el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, publicación del 31 de marzo de 2020. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020. Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios.

111. Aunado a que, las reglas de fiscalización establecidas en las leyes y en las disposiciones reglamentarias conducentes fueron aplicadas a todos los sujetos obligados por la normatividad, por lo que exceptuarle de su cumplimiento vulneraría el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

d.1. Planteamiento

112. Respecto a la conclusión **7_C9_OX**, el actor señala que es innecesario exhibir los archivos CDFI y XML para las aportaciones en especie, ya que es una obligación formal documentar, a través de contratos, datos de identificación del aportante, entre otros, por lo que se pretende aplicar un precepto legal equívoco.

d.2. Decisión

113. El agravio es **inoperante**, por ser reiterativo y no combatir las consideraciones de la autoridad responsable.

114. En efecto, del dictamen consolidado se advierte que, respecto a la conclusión mencionada, la autoridad responsable observó que se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte precisada en el anexo respectivo.

115. En respuesta al oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado manifestó que las aportaciones en especie, como el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

caso de las observadas, no requieren como requisito para su comprobación que se exhiban los CFDI y los XML correspondiente al gasto realizado por el aportante o simpatizante, sino que solo es indispensable, como obligación formal, que se documenten en contratos escritos y que cumplan con las formalidades previstas en la ley, debiendo contener cuando menos los datos de identificación del aportante y del bien aportado, entre otros datos.

116. A partir de lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluyó que las manifestaciones del sujeto obligado eran indebidas, ya que el RF es claro al establecer, en el artículo 108, numeral 2, que *“cuando el bien aportado sea considerado gasto de campaña, el aportante deberá proporcionar la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor de registro será invariablemente el consignado en dicho documento”*, por lo que tuvo por no atendida la observación realizada.

117. Ahora, ante esta Sala Regional, el actor se limita a manifestar que es innecesario exhibir los CFDI y XML cuando se traten de aportaciones en especie; es decir, reitera lo manifestado en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

118. Por tanto, al tratarse de un argumento reiterativo que no combate las consideraciones y razonamientos que sustentan la

conclusión impugnada, es que se considera **inoperante** el agravio, pues el actor debió exponer argumentos para combatir la interpretación realizada por la autoridad responsable respecto al artículo 108, párrafo 2, del RF.

e.1. Planteamiento

119. Respecto a las conclusiones **7_C13_OX**, **7_C14_OX** y **7_C18_OX** denominadas informativas, la autoridad es omisa en tomar en cuenta la respuesta al oficio de errores y omisiones.

120. Además, en relación con la conclusión **7_C18_OX**, la autoridad omitió tomar en cuenta el principio general del derecho consistente en que nadie está obligado a lo imposible, pues la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena no contaba con autorización para sufragar los costos de producción de spots.

e.2. Decisión

121. El agravio es **inoperante**, pues no producen una afectación en la esfera jurídica del actor.

122. Como el propio actor lo reconoce, las conclusiones impugnadas son de naturaleza informativa, por lo que no derivaron en la imposición de una sanción, tal y como se advierte del dictamen consolidado:

Conclusión	Análisis	Determinación
7_C13_OX	Informativa El análisis de la observación se	Los importes determinados se acumularán al tope de gastos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

Conclusión	Análisis	Determinación
	realizará en el Dictamen Federal del partido político. Asimismo, toda vez que de la conclusión realizada se determinó un monto que beneficia a las candidaturas locales en el estado, el prorrateo se detalla en el Anexo 8_OX_MORENA del presente Dictamen. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, si se determinaran campañas beneficiadas en el ámbito local, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF, se reflejarán los montos en el Anexo II y Anexo II_A del presente Dictamen.	campaña, monto que se reflejará en los Anexos II y II_A del presente Dictamen.
7_C14_OX	Informativa El análisis de la observación se realizará en el Dictamen Federal del partido político. Asimismo, toda vez que de la conclusión realizada se determinó un monto que beneficia a las candidaturas locales en el estado, el prorrateo se detalla en el Anexo 9_OX_MORENA del presente Dictamen. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, si se determinaran campañas beneficiadas en el ámbito local, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF, se reflejarán los montos en el Anexo II y Anexo II_A del presente Dictamen.	Los importes determinados se acumularán al tope de gastos de campaña, monto que se reflejará en los Anexos II y II_A del presente Dictamen.
7_C18_OX	Informativa El análisis de la observación se realizará en el Dictamen Federal del partido político. Asimismo, toda vez que de la conclusión realizada se determinó un monto que beneficia a las candidaturas locales en el estado, el prorrateo se detalla en el Anexo 12_Gen-Spot_OX del presente Dictamen. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, si se determinaran campañas beneficiadas en el ámbito local, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF,	Los importes determinados se acumularán al tope de gastos de campaña, monto que se reflejará en los Anexos II y II_A del presente Dictamen.

Conclusión	Análisis	Determinación
	se reflejarán los montos en el Anexo II y Anexo II_A del presente Dictamen.	

123. En ese sentido, al no provocar una afectación jurídica que derive en una sanción, resultan **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor.

f.1. Planteamiento

124. En relación con la conclusión **7_C1_OX**, el actor sostiene que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar el costo de una supuesta casa de campaña, ya que no se acreditó con visitas de verificación u otras pruebas y en función de que no se materializó la postulación señalada.

125. Por otra parte, señala que la autoridad dejó de observar el aspecto geográfico para la cuantificación de la supuesta falta, ya que ésta se presentó en un punto específico como lo es San Andrés Cabecera Nueva, lugar del cual no existe en la matriz de precios datos referentes al mercado inmobiliario de esa demarcación, por lo que el costo carece de relación con la realidad, pues se trata de una comunidad indígena ubicada en la sierra sur de Oaxaca.

f.2. Decisión

126. El agravio es **infundado** e **inoperante**, por las razones que se expresan a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

127. La autoridad fiscalizadora advirtió en el SIF que el sujeto obligado omitió reportar una casa de campaña de un candidato y el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados, como se detalla en el cuadro siguiente:

Co ns.	Estado	Municipio	Id Contabilid ad	Cargo	Nombre Candidato
1	Oaxaca	San Andrés Cabecera Nueva	96996	Primer Concejal de Ayuntamiento	Javier Miguel Mendoza

128. Por tanto, solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF las aclaraciones respectivas.

129. En respuesta al oficio de errores y omisiones, el actor manifestó, en esencia, que la observación quedaba subsanada con el aviso de no postulación de candidato alguno a la presidencia municipal de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, por lo que no estaba obligado a reportar gastos.

130. Sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró que no quedó atendida la observación porque de una búsqueda en el SIF, no se localizó el aviso de no postulación o la cancelación del registro por parte del Instituto local.

131. Además, razonó que se identificaron registros de gastos por concepto de “Encuesta Nacional” en la contabilidad del candidato observado y se constató su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

132. Por tanto, procedió a determinar el costo de conformidad con el artículo 27 del RF, a partir de la matriz de precios, por lo que se concluyó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de casa de campaña, por un monto de \$3,000.00.

133. Por otra parte, el agravio es **inoperante** porque el actor no combate las consideraciones que sustentan la imposición de la sanción.

134. Es decir, el actor se limita a señalar que no se materializó la candidatura en el municipio mencionado; sin embargo, omite combatir y desvirtuar lo razonado por la autoridad responsable respecto a que nunca se encontró el aviso de no postulación o de cancelación de la candidatura.

135. Por tanto, el actor tenía la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones ante este órgano jurisdiccional, esto es, acreditar a través del medio de prueba idóneo relativo a que no existió la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de San Andrés Cabecera Nueva.

136. De ahí que su agravio sea ineficaz para desvirtuar los razonamientos expresados en el dictamen consolidado.

137. Por otro lado, el agravio es **infundado** en cuanto a que no se acreditó con visitas de verificación u otras pruebas la determinación del costo de la casa de campaña, pues para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

determinar el valor de los gastos no reportados no se requieren de esos elementos.

138. El artículo 27 del RF establece que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la estimación del valor de los gastos se sujetará a los siguientes parámetros:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio,
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales,
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado,
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate,
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

139. Conforme a los valores antes referidos, y con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la UTF elabora una matriz de precios con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate, y en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que cuenten con un ingreso *per cápita* semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

140. Por tanto, si bien la norma establece en su metodología que, con la información recabada durante la fiscalización, la UTF debe elaborar una matriz de precios, esa norma no determina que para calcularla deban incluirse visitas de verificación u otros medios de prueba sobre el gasto que se omitió reportar, en este caso, sobre el inmueble relativo a la casa de campaña observada²⁰.

141. Asimismo, se considera que no tiene razón el actor al afirmar que no se consideró el aspecto geográfico, pues en el municipio no hay datos sobre el mercado inmobiliario, al tratarse de una comunidad indígena de la sierra sur de la entidad.

²⁰ Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-61/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

142. Lo anterior, porque la autoridad responsable advirtió que los precios de la información de los sujetos obligados no contenían un registro similar, por lo que se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el Registro Nacional de Proveedores y se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran los que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, de modo que, se tomó como base para la determinación del costo.

143. En ese sentido, fue a partir de los referidos criterios que se determinó el costo del gasto que no fue reportado por el partido actor, sin que resulte válido que al actor refiera que el costo resulta desproporcional o desajustado a la realidad, pues la autoridad responsable debe ajustarse a parámetros objetivos que le permitan establecer el costo de un gasto que no fue reportado.

144. Por lo que, si el actor pretendía que se estableciera un costo más ajustado a la realidad, debió haber reportado los gastos en los términos exigidos por las reglas de fiscalización.

g.1. Planteamiento

145. Respecto a la conclusión **7_C12_OX**, el partido actor señala que los gastos efectivamente erogados en la elección de diputado en el distrito VIII, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, fueron debidamente reportados.

g.2. Decisión

146. El agravio resulta **inoperante**, al tratarse de un planteamiento genérico y ambiguo, del cual no es posible advertir que se combatan las consideraciones plasmadas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado, así como en la resolución respectiva.

147. Máxime que la autoridad responsable, en el dictamen consolidado, consideró que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en vía pública en los informes correspondientes y que respecto de otros gastos tuvo por subsanadas las omisiones.

148. Por tanto, el partido actor debió combatir de manera frontal esas consideraciones y no limitarse a exponer una afirmación genérica.

h.1. Planteamiento

149. Respecto a la **conclusión 7_C8_OX**, el actor sostiene que la responsable aduce que la propaganda hallada fue contratada y colocada por sus representados, sin tomar en cuenta los deslindes pertinentes, generando una carga fiscal ajena; pues no se señala por qué no existe correspondencia entre las pólizas señaladas y la supuesta propaganda diversa.

h.2. Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

150. El agravio es **inoperante**, pues las manifestaciones relacionadas con los supuestos deslindes son argumentos novedosos, que no fueron planteados al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

151. En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora localizó gastos por concepto de espectaculares, panorámicos o carteleras; sin embargo, se observó que éstos no fueron contratados por el sujeto obligado sino mediante aportación en especie, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID Contabilidad	Cargo	Nombre del aportante	Referencia contable	Número de factura	Importe	Concepto
1	97089	Primer Concejal de Ayuntamiento	Daniel Méndez Sosa	PN1-DR-18/05-21	AAA18C46-76A8-4706-B263-25502419EDA6	\$3,364.00	Renta de espacio en carretera transistmica medidas 4 m x 5 m

152. Con posterioridad a la notificación del oficio de errores y omisiones, la autoridad advirtió que el sujeto obligado realizó el registro de un egreso no reportado de un espectacular, el cual también fue mediante aportación en especie, de conformidad con lo siguiente:

Cons.	ID Contabilidad	Cargo	Nombre del aportante	Referencia contable	Número de factura	Importe	Concepto
1	86944	Primer Concejal de Ayuntamiento	Francisco Javier Hernández Niño	PC1-DR-16/04-21	Cotizaciones	\$1,045.46	Impresión de lonas
2	87251	Diputado Local MR	Sergio López Sánchez	PC1-DR-1/05-21	BFFC42AE-3F12-4E05-A8B0-1D434C5F9DDA	\$8,000.01	Renta de espectacular

153. En respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido actor pretendió solventar la observación con la póliza normal de número 18, de cinco de junio, en la que consta que se aportó la renta del espacio para colocar el espectacular identificado con el ID 97089 en el primer cuadro, y que no se trató de la adquisición de la lona donde se contiene el espectacular, sino sólo del espacio²¹.

154. Del análisis de lo manifestado, la autoridad fiscalizadora consideró que la norma es clara al establecer que el espacio físico que ocupan las estructuras son componentes del espectacular y es por ello que la contratación de ese tipo de anuncios lleva consigo tanto la estructura como el lugar que ocupan, por lo que la observación no quedó atendida.

155. A partir de lo anterior, es evidente que lo argumentado por el partido actor ante esta Sala Regional, no guarda relación con lo manifestado al desahogar su derecho de garantía de audiencia, pues en ningún momento hizo referencia a la existencia de oficios o escritos de deslindes. De ahí que se estime **inoperante** su planteamiento.

i.1. Planteamiento

²¹ Manifestaciones visibles en el Anexo R1_OX_MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

156. El actor sostiene que, en **siete conclusiones**²², la responsable dejó de atender lo argumentado en la etapa de errores y omisiones, pues hace referencia a omisiones de incluir identificadores en supuestos espectaculares, dejando de considerar que sí se incluyeron los contratos correspondientes y la cláusula que obligaba a los proveedores a incluir esa información, por lo que el partido carece de coercitividad para hacer cumplir, de manera unilateral, las obligaciones contratadas.

i.2. Decisión

157. El agravio es **inoperante**, respecto a cinco conclusiones, ya que no guardan relación con la conducta infractora sancionada, es decir, con incluir identificadores en espectaculares, tal y como se advierte del cuadro siguiente:

Conclusión	Falta	Artículo incumplido
7_C12_OX El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, vinilonas y mantas (menores a 12 metros), por un monto de \$8,456.40.	Egreso no reportado.	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.
7_C17_OX El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y	Egreso no reportado.	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

²² 7_C12_OX; 7_C15_OX; 7_C16_OX; 7_C17_OX; 7_C19_OX; 7_C22_OX y 7_C24_OX.

Conclusión	Falta	Artículo incumplido
operativos de campaña, por un monto de \$58,158.47.		
7_C19_OX El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos operativos y publicidad, por un monto de \$58,498.21.	Egreso no reportado.	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.
7_C22_OX El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectacular, por un monto de \$18,000.00.	Egreso no reportado.	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.
7_C24_OX El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales por un monto de \$25,660.05.	Egreso no reportado.	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

158. De lo anterior, es posible advertir que la falta por la cual fue sancionado el partido actor fue por la omisión de reportar un egreso, por lo que no guarda relación sus argumentos con las conclusiones impugnadas. De ahí que esta Sala Regional no pueda emitir un análisis al respecto.

159. Por otra parte, se considera **infundado** el agravio respecto a las dos conclusiones restantes siguientes:

Conclusión	Falta	Artículo incumplido
7_C15_OX. El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 5 anuncios espectaculares. Adicionalmente se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría	Espectacular sin ID-INE.	207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del RF; con relación a el acuerdo INE/CG615/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

Conclusión	Falta	Artículo incumplido
Ejecutiva del INE.		
7_C16_OX El sujeto obligado omitió cumplir con las especificaciones del identificador único en 2 anuncios espectaculares.	Espectacular con ID-INE, pero sin las características establecidas en los lineamientos.	207, numeral 1, inciso d), del RF; con relación al acuerdo INE/CG615/2017.

160. Lo anterior, porque el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la inclusión de los contratos correspondientes y la cláusula que obligaba a los proveedores a incluir esa información es suficiente para eximirlo de la obligación cuyo incumplimiento se le imputa.

161. El artículo 207, numeral 1, inciso d) del RF establece que los partidos políticos deben incluir en sus anuncios espectaculares un identificador único de conformidad con las especificaciones establecidas en los Lineamientos emitidos por la Comisión de Fiscalización.

162. En este sentido, en el artículo 8 de los Lineamientos²³ se estableció que el identificador de cada espectacular es único e irrepetible.

163. De lo anterior, es posible concluir que la normatividad en materia de fiscalización aplicable impone a los partidos políticos

²³ Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017, para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017.

la obligación de incluir el identificador en los anuncios espectaculares que decida contratar, sin que se advierta que esta obligación sea de los proveedores.

164. En ese sentido, no tiene razón el actor al pretender excusarse en que la inclusión del identificador único era una obligación pactada con los proveedores, y que ante el incumplimiento de esa obligación el partido político es ajeno a cualquier responsabilidad por carecer de coercibilidad respecto a los proveedores.

165. Al ser una obligación impuesta a los partidos políticos, el sujeto obligado debió verificar que sus proveedores cumplieran con las referidas disposiciones y, en todo caso, de advertir que no cumplieran con las especificaciones requeridas, estuvo en posibilidad de impedir que se colocara la propaganda y sustituirla por otra que sí reúna los requisitos exigidos por la ley. Aspectos que no son alegados o manifestados ante esta Sala Regional.

166. En este sentido, se considera que la autoridad responsable actuó debidamente al tener por acreditada la infracción, pues conforme a la disposición antes referida, el partido actor no se sujetó a las reglas para la contratación de anuncios espectaculares.

III. Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-93/2021

167. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

168. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

169. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto de la Secretaría General de la Sala Superior del TEPJF, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 7/2017, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y

archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.